**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-20/2022

**IMPUGNANTE:** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

**COLABORÓ:** GEMA YESENIA GUZMÁN MARTÍNEZ

Monterrey, Nuevo León, a 23 de marzo de 2022.

**Sentencia** de la Sala Monterrey en la cual se determina que **es apegada a derecho la notificación que el** **Tribunal de Guanajuato realizó al periodista** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentenciadela sentencia en la que dicho tribunal determinó la responsabilidad de dicho periodista en la comisión de VPG en contra de la entonces candidata postulada por el PAN a la presidencia municipal de Xichú, Guanajuato, por 2 notas publicadas en el *Periódico Correo.*

**Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que,** en el caso concreto, el Tribunal Local notificó conforme al procedimiento legal, porque en primer lugar ordenó la notificación personal y para ello la actuaria acudió al domicilio señalado en el expediente para tales efectos, posteriormente, al no encontrarse le dejó citatorio y, sucesivamente, compareció nuevamente sin que el impugnante atendiera el citatorio para recibir directamente la resolución, de manera que, en consecuencia, finalmente, publicó en los estrados la determinación a notificar, de modo que no existió falta o indebida notificación.

**Índice**

[Glosario 2](#_Toc98869393)

[Competencia y procedencia 2](#_Toc98869394)

[Antecedentes 2](#_Toc98869395)

[Estudio de fondo 4](#_Toc98869396)

[Apartado preliminar. Materia de la controversia **4**](#_Toc98869397)

[Apartado I. Decisión **5**](#_Toc98869398)

[Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión **6**](#_Toc98869399)

[Resuelve 14](#_Toc98869401)

# Glosario

|  |  |
| --- | --- |
| **Impugnante/** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **/denunciado:** | ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia |
| **Instituto local:** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| **Ley de Medios de impugnación:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  |
| **Ley Electoral Local:** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| **Tribunal Local/Tribunal de Guanajuato:** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. |
| **VPG:** | Violencia Política de Género. |

# Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, promovido contra la supuesta omisión del Tribunal Local de notificar la sentencia que declaró que diversas notas periodísticas de su autoría constituyen VPG en perjuicio de la entonces candidata a la presidencia municipal de Xichú, Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción[[1]](#footnote-2).

**2. Referencia sobre los requisitos procesales.** Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión[[2]](#footnote-3).

# Antecedentes[[3]](#footnote-4)

**I. Hechos contextuales y origen de la controversia**

**1.** **Denuncia ante el Instituto local por VPG y sentencia del Tribunal de Guanajuato**

**1.1** El 17 de mayo de 2021, **la entonces candidata a la presidencia municipal de Xichú, Guanajuato, postulada por el PAN**, **denunció**, entre otros, **a** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por supuesta VPG, por realizar 2 publicaciones en sus versiones impresas y electrónicas, los días 10 y 13 de mayo de 2021[[4]](#footnote-5), en el *Periódico Correo*, en las que, entre otras cosas, se señala que su candidatura se la debía a un hombre con el que mantenía una relación sentimental[[5]](#footnote-6).

**1.2 El 15 de septiembre de 2021**, concluida la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **el Instituto local remitió el expediente** **al** **Tribunal Local** y, el 7 de octubre siguiente, se turnó a la ponencia correspondiente[[6]](#footnote-7), quien, el 24 de enero de 2022 resolvió el fondo del asunto y **determinó la existencia de VPG**, atribuida, entre otros, al reportero del *Periódico Correo,* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **y ordenó**, entre otras cosas, **como medida para reparar el daño**, **formular** **una disculpa pública** a la denunciante[[7]](#footnote-8).

**2. Notificación de la sentencia, requerimiento de cumplimiento y actual juicio ciudadano constitucional**

**2.1** En la sentencia **se ordenó** **notificar personalmente** al denunciado ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia [[8]](#footnote-9) en el domicilio señalado para tal efecto[[9]](#footnote-10) con copia certificada de la sentencia[[10]](#footnote-11).

**2.2** Lo notificación personal **no se concretó**, pues la notificadora encargada de la diligencia, luego de que se cercioró de que se trata del domicilio de la persona que debía ser notificada, derivado de haberse constituido en el domicilio indicado por el impugnante para recibir notificaciones, sin embargo, al no encontrar al interesado en el domicilio le dejó un citatorio con la persona que le atendió, la cual contenía, entre otros datos, día y hora en que dejó el citatorio y la hora a la que, al día siguiente, el denunciado debería esperar la notificación (25 de enero de 2022)[[11]](#footnote-12).

**2.3** El 25 de enero de 2022[[12]](#footnote-13), en la hora fijada en el citatorio, la notificadora se constituyó nuevamente en el domicilio, pero el interesado no estaba, por lo que procedió a realizar la notificación por estrados, de lo cual **se asentó la razón correspondiente**[[13]](#footnote-14).

**2.4** El 17 de febrero, **el Tribunal Local requirió** al reportero del *Periódico Correo* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia respecto **al cumplimiento dado a la sentencia**[[14]](#footnote-15).

**2.5** Inconforme, el 8 de marzo, **el impugnante promovió juicio ciudadano ante Sala Monterrey** alegando, esencialmente,la **supuesta omisión del Tribunal Local de notificarle personalmente** el contenido de la sentencia[[15]](#footnote-16).

# Estudio de fondo

## Apartado preliminar. Materia de la controversia

**1. Acto impugnado.** La **supuesta omisión del Tribunal Local de notificarle personalmente** el contenido de la sentencia emitida el 24 de enero en la que se **determinó la existencia de VPG**, denunciada por **la entonces candidata a la presidencia municipal de Xichú, Guanajuato, postulada por el PAN** contra el actual impugnante y otras personas, y **ordenó**, entre otras cosas, **como medida reparatoria del daño,** **formular** **una disculpa pública.**

**2. Planteamientos[[16]](#footnote-17).** El impugnante alega **la supuesta omisión del Tribunal de Guanajuato de notificarle personalmente el contenido de la sentencia** emitida en el expediente TEEG-PES-283/2021, pues refiere haberse enterado de su existencia el 17 de febrero del año en curso cuando le requirieron el cumplimiento[[17]](#footnote-18).

**3. Cuestión a resolver.** Determinar, si a partir de los planteamientos que hace el impugnante ¿El Tribunal de Guanajuato ha sido omiso en notificarle la sentencia en la que le ordenó, entre otras medidas de reparación, emitir una disculpa pública por haber realizado actos que constituyen VPG*?*

## Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey determina que **es apegada a derecho la notificación** que el Tribunal de Guanajuato realizó **al periodista** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentenciadela sentencia en la que dicho tribunal determinó la responsabilidad de dicho periodista en la comisión de VPG en contra de la entonces candidata postulada por el PAN a la presidencia municipal de Xichú, Guanajuato, por 2 notas publicadas en el *Periódico Correo.*

**Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que,** en el caso concreto, el Tribunal Local notificó conforme al procedimiento legal, porque en primer lugar ordenó la notificación personal y para ello la actuaria acudió al domicilio señalado en el expediente para tales efectos, posteriormente, al no encontrarse le dejó citatorio y, sucesivamente, compareció nuevamente sin que el impugnante atendiera el citatorio para recibir directamente la resolución, de manera que, en consecuencia, finalmente, publicó en los estrados la determinación a notificar, de modo que no existió falta o indebida notificación.

## Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

**1. Marco normativo que regula las notificaciones en la tramitación y resolución del procedimiento sancionador y respecto las resoluciones del Tribunal Local**

**En Guanajuato**, la norma local electoral, al igual que se establece en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[[18]](#footnote-19) señala una regla procesal que refiere que **las resoluciones que ponen fin al procedimiento de investigación se deben notificar de manera personal**.

En efecto, **la Ley Electoral Local, establece que la notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal**, se hará a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución (artículo 357, párrafo noveno[[19]](#footnote-20)).

La misma normativa estatal establece que**, cuando una notificación sea personal, el notificador deberá asegurarse de que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el lugar señalado** y, después, practicará la diligencia (artículo 357, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local[[20]](#footnote-21)).

Al respecto también se indica que, en caso de que no se encuentre al interesado en su domicilio, **se le dejará un citatorio**, con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual, entre otras cosas, contendrá la hora del día siguiente, en la que deberá esperar la notificación (artículo 357, párrafo quinto, de la Ley Electoral Local[[21]](#footnote-22)).

Asimismo, se señala que, al día siguiente, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio, en la hora fijada en el citatorio **y si el interesado no se encuentra**, **se hará la notificación por estrados,** de todo lo cual se asentará la razón correspondiente[[22]](#footnote-23) (artículo 357, párrafo sexto, de la Ley Electoral Local[[23]](#footnote-24)).

La Ley Electoral Local también precisa que son **los estrados físicos y los define como lugares destinados en las oficinas** de los órganos del Instituto local y **del Tribunal Estatal Electoral para que sean colocadas para su notificación copias de los autos y resoluciones que se dicten**. **Los estrados electrónicos son** los espacios ligados a las páginas oficiales en medios electrónicos de las autoridades electorales, en los que se publican los autos, resoluciones y demás determinaciones, para conocimiento de las personas interesadas.

Finalmente, cabe señalar que la Sala Superior ha sustentado que **la regla que refiere que las resoluciones que ponen fin al procedimiento de investigación se deben notificar de manera personal, se entiende así,** porque en la resolución que pone fin al procedimiento sancionador lo ordinario es que se decida sobre el derecho de un denunciado, determinando su responsabilidad en torno a una falta en materia electoral o liberándolo de la misma. De ahí que su comunicación deba ser personal[[24]](#footnote-25).

## 2. Caso concreto y valoración

En el caso, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia señala que el Tribunal de Guanajuato ha omitido **notificarle personalmente el contenido de la sentencia** emitida en el expediente TEEG-PES-283/2021 en la que se resolvió el procedimiento especial sancionador, iniciado en su contra y de otras personas, por supuestos actos de VPG denunciados por **la entonces candidata a la presidencia municipal de Xichú, Guanajuato, postulada por el PAN**, por realizar 2 publicaciones en sus versiones impresas y electrónicas, los días 10 y 13 de mayo de 2021, en el *Periódico Correo* en las que, entre otras cosas, se le atribuye haber expresado, que su candidatura se la debía a un hombrecon el que mantenía una relación sentimental.

Ello, lo sustenta, según el impugnante, en que el Tribunal Local no dejó en su *domicilio procesal, una copia de la resolución que puso fin al procedimiento…ni tampoco se haya dejado fijada en un lugar visible… ni se le entregó a cualquier persona que se encontrara en el domicilio procesal como lo indica la norma.*

Incluso, indica que se enteró de la existencia de la sentencia derivado de que el 17 de febrero de 2022,el Tribunal de Guanajuato, le requirió que informara el cumplimiento a la sentencia, sin que previamente le entregaran copia del contenido de la sentencia, a fin de combatirlo e *impugnarlo legalmente por no conocerlo.*

En efecto, en la demanda presentada por el impugnante ante esta Sala Monterrey, alega que el Tribunal de Guanajuato incumplió con lo que refiere la Ley Electoral Local, en cuanto a que la *notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y* ***al denunciado copia certificada de la resolución[[25]](#footnote-26).***

En concreto, se inconforma de que dicha omisión lo *deja en estado de indefensión y en la incertidumbre jurídica*, porque se le *requiere que cumpla una sentencia que jamás se me ha entregado ni notificado ni dado copia certificada de la misma.* Incluso refiere que se le *priva del derecho de combatirla e impugnarla,* pues alega que para poder combatirla requiere *conocer el contenido de la sentencia*, con lo cual se *vulneró en* su *perjuicio* los derechos que establecen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 14 y 17 constitucional, lo que afecta su *garantía de audiencia [..].*

Al respecto, **esta Sala Monterrey determina** que no **tiene razón** **el impugnante,** porque se considera que,en el caso concreto, el Tribunal Local notificó conforme al procedimiento legal, ya que en primer lugar ordenó la notificación personal y para ello la actuaria acudió al domicilio señalado en el expediente para tales efectos, posteriormente, al no encontrarse le dejó citatorio y, sucesivamente, compareció nuevamente sin que el impugnante atendiera el citatorio para recibir directamente la resolución, de manera que, en consecuencia, finalmente, publicó en los estrados la determinación a notificar, de modo que no existió falta o indebida notificación.

Por tanto, es **inexistente la omisión alegada** por el impugnante, pues de las constancias que obran en el expediente que se revisa, se advierte que la resolución controvertida sí **le fue notificada al impugnante, pero se hizo por estrados** el 25 de enero del año en curso.

Esto es así, toda vez que, como se indicó, la actuaria encargada de notificar la sentencia al denunciado, no lo encontró en el domicilio que señaló para tal efecto**[[26]](#footnote-27)**, por lo cual, le dejó **un citatorio** con la persona que se entrevistó, en el que se le informaba que al día siguiente regresaría la funcionaria pública para llevar a cabo la notificación de **manera personal,** **sin que ello pudiera realizarse**, debido a que no se atendió lo señalado en el citatorio respectivo, por lo que la actuaria del Tribunal responsable, después de elaborar la razón de la diligencia, **efectuó la notificación por estrados.**

En ese sentido, al emitirse la sentencia del caso, el 24 de enero de 2022, ciertamente, como consta de las constancias que obran en el presente asunto, **se ordenó notificar en persona al impugnante** en el domicilio señalado para esa finalidad[[27]](#footnote-28).

Lo cual, ciertamente, no se concretó, derivado de que, como ya se indicó, al constituirse, la actuaria en el domicilio indicado por el impugnante para recibir notificaciones, fue atendido por una persona que le refirió que no se encontraba el **denunciado** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia o alguno de sus autorizados en el expediente, pero podía recibirle la notificación, **por lo que, procedió a dejarle el citatorio**, para que el referido denunciado la esperara al día siguiente (25 de enero de 2022)[[28]](#footnote-29).

Lo anterior, en los términos siguientes:







**El 25 de enero de 2022**, como consta en el expediente, la actuaria del Tribunal de Guanajuato **se constituyó nuevamente en el domicilio señalado por el actual impugnante para recibir notificaciones**, sin embargo, en esta segunda ocasión, le atendió la misma persona de la vez anterior, a quien le solicitó la presencia de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia o alguno de sus autorizados en el expediente, pero indicó que no estaba en el lugar el denunciado, por lo que procedió a retirarse del lugar y **efectuó la notificación por estrados[[29]](#footnote-30)**,en los términos siguientes:





Lo anterior, con base en lo que señalan las reglas procesales en cuanto al deber legal de **notificar de manera personal las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal**[[30]](#footnote-31), sin embargo, derivado de que el interesado no se encontró en su domicilio, **se le dejó un citatorio**, que contenía la hora del día siguiente, en la que el actual impugnante debía esperar la notificación[[31]](#footnote-32).

Al día siguiente, como ya se dijo, la notificadora se constituyó nuevamente en el domicilio, en la hora fijada en el citatorio, pero **el interesado no se encontró en el domicilio**, por tanto, **se realizó la notificación por estrados,** de todo lo cual se asentó la razón correspondiente[[32]](#footnote-33) conforme lo que establece la Ley Electoral Local[[33]](#footnote-34)).

De ahí que **no tenga razón** el inconforme ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, al alegar **que el Tribunal de Guanajuato omitió notificarle la sentencia** emitida en el expediente TEEG-PES-283/2021, pues como se indicó, el Tribunal Local notificó conforme al procedimiento legal, porque en primer lugar ordenó la notificación personal y para ello la actuaria acudió al domicilio señalado en el expediente para tales efectos, posteriormente, al no encontrarse le dejó citatorio y, sucesivamente, compareció nuevamente sin que el impugnante atendiera el citatorio para recibir directamente la resolución, de manera que, en consecuencia, finalmente, publicó en los estrados la determinación a notificar, de modo que no existió falta o indebida notificación.

En ese sentido, se considera que el Tribunal Local **no** ha incurrido en una omisión en cuanto a su deber de notificar la sentencia emitida en un Procedimiento Especial Sancionador, por tanto, es inexistente la omisión alegada.

Por lo anterior, tampoco tiene razón el impugnante al referir que, al no conocer la sentencia, está impedido para impugnarla, vulnerándose su derecho de audiencia, porque ese planteamiento lo hace depender de que se actualice la omisión alegada.

De ahí que tampoco existe *perjuicio* alos derechos que establecen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 14 y 17 constitucional, que afecte su *garantía de audiencia.*

# Resuelve

**Único**. **Se declara inexistente la omisión** atribuida al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia**: páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 13 y 14.

**Fecha de clasificación**: 23 de marzo de 2022.

**Unidad**: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal**: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación**: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 14 de marzo de 2022, se ordenó la protección de los datos personales.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación**: Gerardo Magadán Barragán, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

1. Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación. [↑](#footnote-ref-2)
2. Véase acuerdo de admisión. [↑](#footnote-ref-3)
3. Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes. [↑](#footnote-ref-4)
4. Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-5)
5. **La primera** se publicó en la columna de opinión denominada “Divisadero” de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia bajo el título: *“PAN: Candidata en tramas de corrupción...”*. Lo que se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, consultable a fojas 013-020 del accesorio único del SM-JDC-19/2022.

 **La segunda** en la sección “Vida Pública” de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia con el encabezado *“Se usan recursos municipales de Xichú en favor de Florina Zárate, acusa oposición”*. [↑](#footnote-ref-6)
6. Cabe señalar que, en el acuerdo en el que el Tribunal Local, registró el asunto (con la clave TEEG-PES-283/2021, **se ordenó requerir**, entre otros, **al denunciado** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, para que **señalara** ante el Tribunal de Guanajuato, **domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de ese órgano jurisdiccional**, **con el apercibimiento** de que, **en caso de incumplir** con lo requerido, las notificaciones se le harían a través de los **estrados**.

 **En respuesta, el denunciado** contestó el requerimiento y señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en el *Periódico Correo,* Carretera Guanajuato-Juventino Rosas km. 12 de la Colonia *La Carbonera*, en la ciudad de Guanajuato.

 Al respecto, la magistrada acordó tener al **denunciado** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia contestando el requerimiento en los términos solicitados, sin embargo, hizo la precisión de que la dirección de correo electrónica señalada para esa misma finalidad no eximía a la autoridad electoral de realizar las notificaciones que por disposición de la ley tuvieran el carácter de personales ni las que debieran hacerse por estrados. [↑](#footnote-ref-7)
7. En efecto, en la sentencia emitida en el TEEG-PES-283/2021, el Tribunal de Guanajuato indicó, en el apartado **6. Medidas de reparación integral (6.3.2. Medidas para reparar el daño causado)** lo siguiente:

 *[…]* ***Satisfacción:*** *Con la finalidad de reintegrar el derecho afectado a* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia*,* ***deberán emitir una disculpa pública a su favor, la cual se deberán difundir de manera impresa y en la plataforma electrónica del “periodicocorreo.com.mx”,*** *con motivo de las expresiones emitidas en las columna del diez y trece de mayo, donde reconozcan como error el haber empleado frases estereotipadas que denigraron, minimizaron e invisibilizaron la función pública que ésta desempeña; asimismo, se publicará una síntesis de la sentencia, en los términos más adelante se especifican […]*

 *[…]* ***De no repetición:*** *Se conmina a* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *y* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *a garantizar la no repetición de los actos que originaron la VPG en perjuicio de* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *debiendo en lo subsecuente abstenerse de proferir cualquier tipo de expresión estereotipada, que tienda a denigrar, minimizar o invisibilizar las capacidades y desarrollo profesional que ha tenido en la función pública que ha desempeñado.*

*Asimismo, deberán realizar un curso en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, dentro del plazo de seis meses posteriores a que la presente resolución les sea notificada, debiendo informar a esta autoridad el debido cumplimiento con la evidencia documental conducente […]*

 En concreto se ordenó que el reportero ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *[…]* ***dentro de los cinco días siguientes a que haya quedado firme la presente resolución, deberán expresar una disculpa pública*** *a la afectada en la plataforma de la versión electrónica de “periódicocorreo.com.mx”, además de publicar una síntesis de la sentencia, mediante la inserción con tamaño de un cuarto de plana, por un periodo de tres días, cuyo costo asumirán directamente.*

 *Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, deberán informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, para lo cual habrán de anexar las constancias con que acrediten su dicho.* Lo que se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, consultable a fojas 0534-0616 del accesorio único del SM-JDC-19/2022. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ello, porque la resolución a notificar era la sentencia dictada por el Tribunal Local en un procedimiento sancionador, por tanto, se trata de una resolución que puso fin al procedimiento de investigación, la cual, conforme al artículo 357 de la Ley Electoral Local debe realizarse personalmente. [↑](#footnote-ref-9)
9. Véase a foja 0616 del accesorio único del SM-JDC-19/2022, en la que se estableció lo siguiente: *[…]* ***Notifíquese en forma personal al denunciando*** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia***, en carretera Guanajuato-Juventino Rosas kilómetro 12, colonia la Carbonera****; mediante oficio a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y por los estrados de este Tribunal a la denunciante* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia*, a los denunciados* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia*,* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *y la persona moral "* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia” *así como a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior además en términos del artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato […]* [↑](#footnote-ref-10)
10. Lo anterior se indicó después del punto resolutivo CUARTO de la sentencia, en los términos siguientes:

 *[…]* ***Notifíquese en forma personal al denunciando*** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia***, en carretera Guanajuato-Juventino Rosas kilómetro 12, colonia la Carbonera****; mediante oficio a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y por los estrados de este Tribunal a la denunciante* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia*, a los denunciados* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia*,* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *y la persona moral "* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *" as como a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior además en términos del artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato […].*

Lo que se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, consultable a foja 0616 del accesorio único del SM-JDC-19/2022. [↑](#footnote-ref-11)
11. Véase a fojas 0619 y 0620 del accesorio único del SM-JDC-19/2022, en la que consta la razón y el citatorio. [↑](#footnote-ref-12)
12. En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo disposición expresa en contrario. [↑](#footnote-ref-13)
13. En efecto, en las constancias que integran el expediente consta que el **25 de enero de 2022**, como obra en el expediente, la actuaria del Tribunal de Guanajuato **se constituyó nuevamente en el domicilio señalado por el actual impugnante para recibir notificaciones**, sin embargo, en esta segunda ocasión, le atendió la misma persona de la ocasión anterior, a quien le requirió la presencia de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia o alguno de sus autorizados en el expediente, pero le señaló no estaba en el lugar al denunciado, por lo que procedió a retirarse del lugar y **efectuó la notificación por estrados.** Véase a fojas 0619 y 0620 del accesorio único del SM-JDC-19/2022, en la que consta la razón y el citatorio. [↑](#footnote-ref-14)
14. El Tribunal Local requirió lo siguiente: *[…]* *“no existe constancia de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 24 de enero de 2022 que conminó a* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia*,* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *y a la persona moral denominada “*ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia*.”, dentro de los cinco días siguientes a que haya quedado firme la presente resolución, deberán expresar una disculpa pública a la afectada, en la plataforma de le versión electrónica del “periodicocorreo.com.mx”, además de publicar una síntesis de la sentencia […]*

***Requiérase a la parte denunciada*** *para que informe el cumplimiento de lo referido, así como las constancias fehacientes que lo acrediten”. […]* Lo que se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, consultable a foja 0636 del accesorio único del SM-JDC-19/2022. [↑](#footnote-ref-15)
15. En concreto, el impugnante alega *[…] la omisión por parte del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de notificarme personalmente el contenido de la resolución que recayó al expediente TEEG-PES-283/2021.*

 En esencia, refiere que se enteró de la existencia de la sentencia derivado de que: *[…] En fecha 17 de febrero de 2022, se me entregó por parte de la autoridad responsable un auto suscrito por la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el que se me requiere que informe el cumplimiento de la sentencia recaída al expediente TEEG-PES-283/2021, sin embargo, previo a ello, no me trajeron ni me entregaron copia del contenido de la Sentencia, lo que sin lugar a dudas me impide combatirlo e impugnarlo legalmente por no conocerlo.*  [↑](#footnote-ref-16)
16. El 8 de marzo, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó juicio ciudadano. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción. [↑](#footnote-ref-17)
17. En efecto, en la demanda presentada por el impugnante ante esta Sala Monterrey, alega que el Tribunal de Guanajuato incumplió con lo que señala la Ley Electoral Local, que refiere: *[…] La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y* ***al denunciado copia certificada de la resolución.***

 En ese sentido, se inconforma de que no se le dejó copia certificada de la resolución, lo que ocasionó que en la actualidad no conozca el contenido de la sentencia impugnada y, por ende, se encuentre en la imposibilidad de cumplir con establecido en ella. Ello, porque primero debe conocerla, incluso debe tener la posibilidad de combatirla y no quedar en estado de indefensión.

 En concreto se inconforma, en esencia, que el Tribunal Local: *[…] inobservó en mi perjuicio el artículo 27, numerales 3, 4 y 5, que expresamente señalan: 3. Si* ***no se encuentra presente el interesado, se entenderé la notificación con la persona que esté en el domicilio.*** *4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto* ***con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local****, asentará la razón correspondiente en autos y procederá fijar la notificación en los estrados. 5.* ***En todos los casos, al realizar una notificación personal****, se dejará en el expediente la cédula respectiva y* ***copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia*** *[…]*

 *En el caso, JAMÁS se ha dejado en mi domicilio procesal, una copia de la resolución que puso fin al procedimiento* *[…]* *fue incorrecto y no fue ajustado a derecho que no se me haya entregado copia de la resolución, ni tampoco se haya dejado fijada en un lugar visible, ni tampoco ose le entregó a cualquier persona que se encontrara en el domicilio procesal como lo indica la norma* *[…] porque me deja en estado de indefensión y en la incertidumbre jurídica, porque ahora se me requiere que cumpla una sentencia que jamás se me ha entregado ni notificado ni dado copia certificada de la misma […] se me priva del derecho de combatirla e impugnarla […] para poder combatirla la requiero conocer primero en su integridad, es decir conocer primero el contenido de la sentencia […] haciendo especial énfasis que el numeral 5 del artículo 27 es enfático en señalar que EN TODOS LOS CASOS SIN EXCEPCIÓN se debe dejar copia de la resolución en el domicilio procesal, lo que en especie jamás ha ocurrido […] Se considera que el entregar copia de la resolución que pone fin al procedimiento forma parte del respeto de la garantía de audiencia consignada en el […] por lo que la autoridad responsable no entregó copia de la sentencia que puso fin al procedimiento se estima que vulneró en nuestro perjuicio la garantía de audiencia, así como el artículo 14 constitucional [..] […] por la cual se considera que la autoridad responsable incumplió el artículo 15 constitucional en nuestro perjuicio […] […]el derecho de audiencia […] el entregar copia de la resolución, permite desplegar la defensa contra la propia resolución y garantizar el derecho que previo a que una sentencia quede firme, se debe dar al gobernado la oportunidad de recurrirla e impugnarla ante un juez superior, circunstancia que la responsable se encuentra quebrantando […] […] situación de la cual se me priva, al no entregarme copia de la misma, manteniendo la sentencia en la completa opacidad, sin darme la oportunidad se insiste de revisarla e impugnarla […] […] señalé domicilio en la ciudad donde se encuentra la responsable […] por lo cual no hay ninguna justificación para que no ser me haya entregado copia de la resolución, misma que se insiste hasta este momento desconocemos […]* [↑](#footnote-ref-18)
18. ***Artículo 460***. *[…]*

***10.*** *La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución. […]* [↑](#footnote-ref-19)
19. ***Artículo 357****. […]*

 *La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.* *[…]* [↑](#footnote-ref-20)
20. ***Artículo 357****. […]*

 *Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos. […]* [↑](#footnote-ref-21)
21. ***Artículo 357****. […]*

**Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá**: **I.** Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

**II.** Datos del expediente en el cual se dictó; **III.** Extracto de la resolución que se notifica; **IV.** Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y **V.** El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación. *[…].* [↑](#footnote-ref-22)
22. Adicionalmente, el artículo 357 establece que: *Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. También podrá ser comunicada la notificación por correo electrónico y fax.* [↑](#footnote-ref-23)
23. ***Artículo 357****. […]*

 Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio **y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados**, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. *[…].* [↑](#footnote-ref-24)
24. En efecto, en el expediente SUP-REP-476/2021, en un asunto similar, se sostuvo que: *[…]****la regla que refiere que las resoluciones que ponen fin al procedimiento de investigación se deben notificar de manera personal, se entiende así,*** *porque en la resolución que pone fin al procedimiento sancionador lo ordinario es que se decida sobre el derecho de un denunciado, determinando su responsabilidad en torno a una falta en materia electoral o liberándolo de la misma. De ahí que su comunicación deba ser personal.*

 *Por ese motivo, se estima que existe un deber de notificarse de forma personal dicha determinación.*

 *Ahora, establecido el deber de notificar personalmente la resolución por parte de la autoridad responsable, posteriormente se debe analizar si* *el notificador encargado de la notificación personal la realizó así, cerciorándose de que se trata del domicilio de la persona que debe ser notificada, y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.*

 *Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá, entre otros datos, día y hora en que se deja el citatorio y el señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

 *Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.*  [↑](#footnote-ref-25)
25. Adicionalmente, indica que el Tribunal de Guanajuato: *inobservó en mi perjuicio el artículo 27, numerales 3,4 y 5, que expresamente señalan: 3. Si* ***no se encuentra presente el interesado, se entenderé la notificación con la persona que esté en el domicilio.*** *4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto* ***con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local****, asentará la razón correspondiente en autos y procederá fijar la notificación en los estrados. 5.* ***En todos los casos, al realizar una notificación personal****, se dejará en el expediente la cédula respectiva y* ***copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia*** *[…].* [↑](#footnote-ref-26)
26. Este domicilio, como se indicó en los antecedentes del asunto, es el que ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia señaló ante Tribunal Local luego de que se le **requirió**, para que **señalara** **domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de ese órgano jurisdiccional**, **con el apercibimiento** de que, **en caso de incumplir** con lo requerido, las notificaciones se les harían a través de los **estrados.** Lo cual se fundamentó en los artículos 357, 405, 406, 407 y 408 de la Ley Electoral Local, en relación al artículo 107 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. [↑](#footnote-ref-27)
27. Véase ~~a~~ foja 0616 del accesorio único del SM-JDC-19/2022, en la que se estableció lo siguiente: *[…]* ***Notifíquese en forma personal al denunciando*** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia***, en carretera Guanajuato-Juventino Rosas kilómetro 12, colonia la Carbonera****; mediante oficio a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y por los estrados de este Tribunal a la denunciante* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia*, a los denunciados* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia*,* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *y la persona moral "* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia*" as como a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior además en términos del artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato […]* [↑](#footnote-ref-28)
28. Véase a fojas 0619 y 0620 del accesorio único del SM-JDC-19/2022, en la que consta la razón y el citatorio. [↑](#footnote-ref-29)
29. Véase a fojas 0622 y 0623 del accesorio único del SM-JDC-19/2022, en la que consta la razón y el citatorio. [↑](#footnote-ref-30)
30. ***Artículo 357****. […]*

 *La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.* *[…]* [↑](#footnote-ref-31)
31. ***Artículo 357****. […]*

**Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá**: **I.** Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

**II.** Datos del expediente en el cual se dictó; **III.** Extracto de la resolución que se notifica; **IV.** Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y **V.** El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación. *[…].* [↑](#footnote-ref-32)
32. Adicionalmente, el artículo 357 establece que: *Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. También podrá ser comunicada la notificación por correo electrónico y fax.* [↑](#footnote-ref-33)
33. ***Artículo 357****. […]*

 Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio **y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados**, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. *[…].* [↑](#footnote-ref-34)